

CRONICA LEGISLATIVA SISTEMATIZADA

I. Organización

REORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEL TURISMO

La Dirección General de Promoción del Turismo, sin perjuicio de las competencias propias que se expresan en el Decreto 2298/1962, de 8 de septiembre, y en la Ley 48/1963, de 8 de julio, ejercerá las relativas a la reordenación y coordinación del turismo, orientación y regulación de la información y de la propaganda tu-

rística, relaciones públicas, formación profesional y fomento del turismo en sus múltiples aspectos.

Se crea la Subdirección General de Promoción del Turismo, al frente de la cual habrá un Subdirector general, cuyo nombramiento y separación se hará por Orden ministerial.

La Dirección General de Promoción del Turismo estará constituida por los Servicios de Propaganda Turística, Información Turística y Fomento del Turismo.

El Servicio de Propaganda Turis-

tica estará compuesto por las Secciones de: 1) Proyectos, y 2) Propaganda de Publicidad.

El Servicio de Información Turística estará compuesto por las Secciones de: 1) Documentación y Estadística, y 2) Oficinas de Información.

El Servicio de Fomento del Turismo estará compuesto por las Secciones de: 1) Ordenación Turística; 2) Formación Turística; 3) Turismo Social, y 4) Infraestructura Turística.

(Decreto 1340/1964, de 23 de abril. *Boletín Oficial del Estado* del día 9 de mayo.)

CREACIÓN EN LA SUBSECRETARÍA DE TURISMO DEL «REGISTRO DE DENOMINACIONES GEOTURÍSTICAS»

El valor propagandístico y descriptivo de determinadas denominaciones geográfico-turísticas exige su delimitación territorial para evitar que puedan darse idénticos nombres a sectores diferentes, con perjuicio de la información; por ello, y al amparo del artículo 2.º de la Ley 48/1963, de 8 de julio, sobre competencia en materia turística, procede crear un Registro en el cual se inscriban aquellas denominaciones, independientes e indiferentes de la propia geográfica y puramente comercial que se empleen específicamente en los diversos medios de propaganda turística.

Al efecto, el Ministerio de Información y Turismo ha ordenado la creación en la Subsecretaría de Turismo del «Registro de Denominaciones Geoturísticas», que tiene por objeto definir, fijar y delimitar la extensión territorial de aquellos lugares, pueblos, villas, ciudades, centros, zonas, costas, sierras, comarcas o re-

giones turísticas de cuyas denominaciones se realice propaganda turística, oficial o particular, interna o hacia el exterior.

El expediente de inscripción en el mencionado Registro podrá ser incoado de oficio o a instancia de las autoridades locales, Corporaciones y entidades públicas o personas naturales o jurídicas interesadas.

(Orden de 31 de marzo de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 10 de abril.)

MODIFICACIÓN DEL DECRETO DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1962, QUE CREÓ EL INSTITUTO DE ESTUDIOS TURÍSTICOS

Se ha modificado el artículo 1.º del Decreto 2247/1962, de 5 de septiembre, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo primero. Se constituye en el Ministerio de Información y Turismo el Instituto de Estudios Turísticos, que quedará encuadrado en el Organismo autónomo Administración de la Póliza de Turismo, en cuyo presupuesto de gastos figurará la consignación necesaria para atender a su funcionamiento.»

(Decreto 1549/1964, de 14 de mayo. *Boletín Oficial del Estado* del día 28.)

II. Personal

ESTABLECIMIENTO DE NORMAS SOBRE RELACIONES DE FUNCIONARIOS Y HOJAS DE SERVICIO

Por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Superior de Personal, se publicarán antes del 1 de enero de 1965 relaciones únicas

de los funcionarios integrados en los Cuerpos Generales de Técnicos de la Administración Civil, administrativos, auxiliares y subalternos. Dentro del mismo plazo, los Departamentos ministeriales publicarán las relaciones de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos especiales que de ellos dependan.

Las relaciones de funcionarios antedichas contendrán necesariamente las siguientes circunstancias, referidas al 31 de diciembre de 1963:

a) Número de orden, que será en cada Cuerpo el que resulte de aplicar el criterio de ordenación que se establece en los números 2 y 3 de la disposición transitoria tercera y en el número 1 del artículo 27 de la Ley articulada de funcionarios civiles del Estado de 7 de febrero de 1964.

b) Apellidos y nombre.

c) Fecha de nacimiento del funcionario.

d) Fecha de su primer nombramiento en el Cuerpo (si se trata de Cuerpos generales, se señalará la del Cuerpo o escala de que inmediatamente proceda).

e) Servicios efectivos prestados en el Cuerpo desde el nombramiento a que se refiere el apartado anterior.

f) Ministerio donde preste sus servicios, si está en situación de actividad, o situación administrativa en que se encuentre.

g) Servicio en que está destinado, con expresión de la localidad en que radica.

De las relaciones de funcionarios de Cuerpos especiales se remitirá copia a la Comisión Superior de Personal.

Las hojas de servicio de los Cuerpos generales serán llevadas por la Comisión Superior de Personal y se confeccionarán con arreglo al mode-

lo que se establezca por la Presidencia del Gobierno. Recogerán todas las vicisitudes del funcionario desde el momento en que ingresó al servicio de la Administración hasta su cese definitivo, tanto las que correspondan a su historia en el servicio como aquellas actividades cuya constancia oficial pueda ser de interés para la Administración, especialmente las aludidas en el párrafo tercero del número 1 del artículo 83 de la Ley articulada.

Por lo que a los Cuerpos generales se refiere, la Comisión Superior de Personal remitirá, a través de los distintos Departamentos ministeriales, el original y un duplicado de la hoja de servicios a fin de que el interesado rellene la parte del original en que se contengan los datos que le corresponda declarar y estampe su firma en ella.

El funcionario es responsable de la veracidad de tales datos.

Una vez devuelto el original así cumplimentado, se completará con los datos del interesado obrantes en el Departamento y será remitido a la Comisión Superior de Personal para su custodia y archivo, quedando en los Departamentos el duplicado de la hoja.

Las hojas de servicio estarán constituidas por su matriz y una declaración anual, que será cerrada el 31 de diciembre de cada año.

En las declaraciones anuales se anotarán todas las vicisitudes del funcionario durante el año a que corresponda. Se seguirá para su formación el mismo trámite ya establecido para las hojas de servicios, y el original, firmado por el interesado, quedará unido a su matriz a fin de que estas vicisitudes puedan ser veritadas en las hojas de servicio.

Las declaraciones anuales deberán quedar formalizadas y cumplimentadas antes del 31 de marzo del año siguiente.

(Decreto 864/1964, de 9 de abril. *Boletín Oficial del Estado* del día 10.)

ESTABLECIMIENTO DE LAS BASES
PARA LA CLASIFICACIÓN DE PUESTOS
DE TRABAJO Y FORMACIÓN
DE PLANTILLAS ORGÁNICAS

La Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado, de 20 de julio de 1963, base VI, y el texto articulado de dicha Ley, aprobado por Decreto de 7 de febrero de 1964, título III, capítulo V, sección I, establecen la necesidad de clasificar los puestos de trabajo de todos los centros y dependencias de la Administración Civil del Estado y de formar sus correspondientes plantillas orgánicas.

Son varios los preceptos de la Ley articulada que exigen clasificar los puestos de trabajo, y de ellos pueden deducirse los diversos objetivos a alcanzar.

Es previo a las tareas de clasificación el conocimiento más completo posible de la realidad actual, y para ello la primera fase del plan consiste en analizar los puestos de trabajo y describirlos resaltando aquellos datos que sean relevantes para su clasificación.

Sobre la base de las descripciones conseguidas se realizará la clasificación, que tiene por objeto determinar cuál es el Cuerpo o Cuerpos de funcionarios al que deba adscribirse dicho puesto, grado de responsabilidad y dificultad que le corresponde, grado de dedicación que exige y forma de provisión adecuada.

Disposición general

Todos los centros y dependencias de la Administración Civil del Estado formarán sus correspondientes plantillas, en las que se relacionarán debidamente clasificados, con arreglo a estas bases, los puestos de trabajo de que conste.

Descripción de los puestos

Para facilitar la clasificación de los puestos de trabajo se analizarán y describirán sus funciones de acuerdo con las normas incluidas en estas bases.

En cada Departamento, bajo la inmediata dependencia del Subsecretario, se constituirá en la Secretaría General Técnica u Organismo que por aquéllos se determinen, una Junta de clasificación de puestos de trabajo, de la que formarán parte, además de los especialistas designados por el Departamento, un representante de la Presidencia del Gobierno y otro del Ministerio de Hacienda.

Las Juntas de Clasificación prepararán el programa de descripción y clasificación de puestos de cada una de las unidades administrativas del Departamento, determinando las unidades que han de preparar la información, los datos en que ha de concretarse ésta y los plazos en que han de ser remitidos.

Los estudios, datos y propuestas que han de preparar las diferentes unidades administrativas incluirán, además de los datos referentes a organización y funcionamiento que se precisen, una propuesta de clasificación de los puestos y de plantilla orgánica.

La Junta de Clasificación de cada Departamento examinará los datos recibidos, con el fin de revisar y coor-

dinar las propuestas de las diversas unidades.

Las descripciones que han de servir de base a la clasificación contendrán, respecto a cada puesto, los datos de identificación necesarios, una definición sumaria de su función, la enumeración de las tareas y responsabilidades que tienen atribuidas y de sus exigencias y características peculiares y una relación de los requisitos exigibles a la persona que deba desempeñarle.

Clasificación

Las propuestas de clasificación incluirán la adscripción de cada puesto al Cuerpo o Cuerpos de funcionarios a que corresponda, grado de responsabilidad o dificultad de sus funciones, grado de dedicación que exige y forma de provisión adecuada.

Una vez revisadas y completadas las propuestas de cada Departamento por la Junta correspondiente se someterán a la aprobación del Subsecretario, para su remisión a la Presidencia del Gobierno.

La adscripción de los puestos a los Cuerpos de funcionarios se realizará de acuerdo con los criterios establecidos por los artículos 23, 24 y 53 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

En los puestos de trabajo que deban reservarse a funcionarios con diploma se hará constar esta circunstancia.

Para clasificar los puestos de trabajo según el grado de dificultad y responsabilidad que les corresponda se establecerá por la Presidencia del Gobierno un sistema objetivo de valoración.

La dedicación exigida para cada puesto vendrá determinada por su

carga de trabajo y otras circunstancias que, como la incompatibilidad o el aislamiento, impidan el ejercicio de otra actividad.

Criterios de racionalización

En la formación de plantillas orgánicas se tendrán en cuenta los principios de productividad y mejor organización del trabajo.

Las funciones atribuidas a cada puesto de trabajo deben ser en lo posible homogéneas, tanto en cuanto a su naturaleza como al grado de dificultad.

Las plantillas de cada Departamento incluirán todos los puestos de que consten, debidamente identificados, Cuerpos de funcionarios a que estén adscritos, grados o niveles que les corresponden, forma de provisión y dedicación que exigen.

(Decreto 865/1964, de 9 de abril. *Boletín Oficial del Estado* del día 10.)

CONTRATACIÓN DE PERSONAL NO DOCENTE EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El problema existente en el Ministerio de Educación Nacional por la escasez de medios personales con que atender a sus servicios administrativos ha alcanzado proporciones de acusada gravedad, porque en tanto que la plantilla no ha sufrido variación, la actividad del Departamento ha aumentado en un grado extraordinario.

Esta situación acuciante obliga a buscar una fórmula urgente que con carácter provisional permita disponer de personal adecuado para servicios de oficina y subalternos, en tanto se establezcan las plantillas

orgánicas del Ministerio, de acuerdo con las directrices establecidas en la Ley 109/1963, de 20 de julio. Al efecto, en el presupuesto para 1964 del Ministerio de Educación Nacional se figurará un crédito de veinte millones, que servirá para contratar, conforme a las normas legales en vigor, personal para trabajo de oficina y subalterno con carácter temporal en los servicios no docentes dependientes de la Subsecretaría y hasta tanto se establezcan las plantillas orgánicas de acuerdo con el texto articulado que desarrolle la Ley número 109/1963, de 20 de julio.

(Ley 7/1964, de 29 de abril. *Boletín Oficial del Estado* del día 4 de mayo.)

CONVOCATORIA DE CONCURSO-OPOSICIÓN PARA CUBRIR UNA PLAZA DE INSTRUCTOR DEL CENTRO DE FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DE FUNCIONARIOS EN LA DISCIPLINA DE «RELACIONES HUMANAS»

Dada la importancia que para la plena eficacia de la actividad administrativa y la adecuada formación de los funcionarios revisten los estudios de Psicología Social en la Administración pública que integran la teoría y aplicación de las llamadas «Relaciones Humanas», la Presidencia del Gobierno ha estimado aconsejable la convocatoria de una plaza de instructor de la expresada especialidad, que se proveerá por concurso-oposición, en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.

Entre los requisitos exigidos destacan: ser mayor de veinticinco años, estar en posesión del título de licenciado o doctor en alguna Facultad Universitaria y tener realizados es-

tudios especiales sobre la materia, así como haber desempeñado durante dos años cuando menos funciones docentes sobre la especialidad en centros de enseñanza superior y tener acreditados cinco años de servicios efectivos en la Administración pública.

El concurso-oposición constará de tres pruebas, todas ellas públicas.

(Orden de 22 de abril de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 5 de mayo.)

CONVOCATORIA DE CONCURSO-OPOSICIÓN PARA CUBRIR UNA PLAZA DE INSTRUCTOR DEL CENTRO DE FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DE FUNCIONARIOS EN LA DISCIPLINA «ADMINISTRACIÓN LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL»

Dada la importancia que en la actualidad presentan los problemas laborales, hasta el punto de haber llegado a condicionar el propio significado de la Administración pública, confiriendo a su actuación un peculiar sentido social, que se refleja en la intensa intervención administrativa en el mundo del trabajo, y habida cuenta de que el conocimiento de la estructura orgánica y funcional de la «Administración Laboral y de Seguridad Social» es esencial a todo funcionario de cierto nivel, la Presidencia del Gobierno ha estimado procedente proveer una plaza de instructor de la citada especialidad en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, bajo la denominación expresada, a cuyo efecto ha convocado concurso-oposición.

Entre las condiciones mínimas que deberán reunir los aspirantes figurará la de ser mayor de veinticinco

años, estar en posesión del título de licenciado o doctor en Derecho o en Ciencias Políticas y Económicas, haber desempeñado durante dos años cuando menos funciones docentes sobre la materia en Facultad universitaria o institución análoga de enseñanza superior y tener acreditados cinco años de servicios efectivos en la Administración pública.

El concurso-oposición constará de tres pruebas, todas ellas públicas.

(Orden de 29 de abril de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 5 de mayo.)

CONCESIÓN DEL DIPLOMA DE ORGANIZACIÓN Y MÉTODOS A LOS FUNCIONARIOS PARTICIPANTES DEL II CURSO, CONVOCADO POR ORDEN DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE 9 DE ENERO DE 1963

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 22 de abril de 1964 se ha concedido el diploma de Organización y Métodos, creado por Decreto 2418/1960, de 28 de diciembre, a los siguientes señores, participantes del II Curso, convocado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de enero de 1963:

Apellidos y nombre	Ministerio
Martínez Jiménez, José	Agricultura
Inglés Campmany, Antonio	Obras Públicas
Ruesta Urío, Víctor	Gobernación
Palancar Moreno, Alberto	Obras Públicas
Perales Salzmán, Alberto	Gobernación
Roldán García, Rodrigo	Ejército
Fernández Cabrero, Abdón	Hacienda
Vizute Gallego, Julio	Diputación Provincial de Murcia
López Romero, Luis	Presidencia del Gobierno
Dominguez Martín, Aurelio	Agricultura
Merino Rodríguez, Prudencio	Hacienda
Blasco Vilatela, Alberto	Obras Públicas
Balbontín Gutiérrez, Federico	Agricultura
Franco Molina, José	Justicia
Martínez Emperador, Rafael	Justicia
Martínez Monche, Rafael	Hacienda
Martínez Fojón, Antonio	Hacienda
Redondo Ibáñez, Pascual	Agricultura
Martínez Lage Alvarez, Carlos	Tribunal de Cuentas
Morena y de la Morena, Luis de la	Gobernación

(Orden de 22 de abril de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 28 de abril.)

III. Procedimiento

RENDICIÓN DE CUENTAS Y FORMACIÓN DE PRESUPUESTOS DE LAS ENTIDADES ESTATALES AUTÓNOMAS, REGULADAS POR LA LEY DE 26 DE DICIEMBRE DE 1958

Es cada día más ineludible y apremiante la necesidad de conocer y clasificar debidamente y en el momento oportuno los resultados de la actividad económica de toda la Administración pública, no sólo de la llevada a cabo por los Organismos que actúan en régimen centralizado, sino también de la que desarrollan las Entidades estatales autónomas. En desarrollo del artículo 8.º de la Ley 192/1963, sobre Presupuestos generales del Estado, el Ministerio de Hacienda ha ordenado que las Entidades mencionadas, reguladas por la Ley de 26 de diciembre de 1958, además de las cuentas que en cumplimiento de los artículos 64, 90 y 93 de la misma deben rendir al Tribunal de Cuentas del Reino, remitirán a la Intervención General de la Administración del Estado, antes del 1 de mayo de cada año, una copia autorizada de las mismas.

Las Entidades cuyo periodo presupuestario no coincida con el año natural remitirán dichas copias dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación de su ejercicio, y enviarán además, en el plazo señalado en el artículo anterior, un estado con arreglo al modelo que se acompaña a la disposición general que se sintetiza, la cual recoja las variaciones experimentadas en su situación desde la fecha de la liquidación hasta el 31 de diciembre siguiente.

El proyecto de presupuestos a que hace referencia el párrafo primero del mismo artículo 8.º de la Ley de

28 de diciembre de 1963 se remitirá por triplicado al Ministerio de Hacienda por las Entidades estatales autónomas, excepto si comprendiera créditos que afecten a inversiones, en cuyo caso deberán enviar un ejemplar más.

(Orden de 31 de marzo de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 9 de mayo.)

IV. Acción administrativa

CREACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE ENSEÑANZA

Queda reconocido a todos los efectos, con plena personalidad jurídica, como corporación de Derecho público, el Sindicato Nacional de Enseñanza, que se registrará por los estatutos aprobados, según establece el artículo 11 de la Ley de 6 de enero de 1940.

De acuerdo con las Leyes de 26 de enero y 6 de diciembre de 1940, el Sindicato Nacional de Enseñanza es la única organización con personalidad suficiente para la representación y disciplina de los intereses económico-sociales encuadrados en esta rama de actividad, y de manera específica las que determinen sus Estatutos.

(Decreto de la Secretaría General del Movimiento 1183/1964, de 23 de abril. *Boletín Oficial del Estado* del día 2 de mayo.)

CREACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE PRENSA, RADIO, TELEVISIÓN Y PUBLICIDAD

Queda reconocido a todos los efectos, con plena personalidad jurídica, como corporación de Derecho público, el Sindicato Nacional de Prensa,

Radio, Televisión y Publicidad, que se regirá por los estatutos aprobados, según establece el artículo 11 de la Ley de 26 de enero de 1940.

De acuerdo con las Leyes de 26 de enero y 6 de diciembre de 1940, este Sindicato es la única organización con personalidad suficiente para la representación y disciplina de los intereses económico-sociales encuadrados en esta rama de actividad, con las funciones atribuidas por las Leyes mencionadas, y de manera específica las que determinen sus estatutos.

(Decreto de la Secretaría General del Movimiento 1182/1964, de 23 de abril. *Boletín Oficial del Estado* del día 2 de mayo.)

CREACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE ACTIVIDADES SANITARIAS

Queda reconocido a todos los efectos, con plena personalidad jurídica, como corporación de Derecho público, el Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias, que se regirá por los estatutos aprobados, según establece el artículo 11 de la Ley de 26 de enero de 1940.

De acuerdo con las Leyes de 26 de enero y 6 de diciembre de 1940, el Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias es la única organización con personalidad suficiente para la representación y disciplina de los intereses económico-sociales encuadrados en esta rama de actividad, con las funciones atribuidas por las Leyes mencionadas, y de manera específica las que determinen sus estatutos.

(Decreto de la Secretaría General del Movimiento 1184/1964, de 23 de abril. *Boletín Oficial del Estado* del día 2 de mayo.)

REORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS TÉCNICAS

El presente texto legal recoge una serie de medidas adecuadas para incrementar y acelerar la formación de científicos y técnicos de grado superior y medio.

Existiendo la Ley de 20 de julio de 1957 sobre ordenación de las Enseñanzas Técnicas, ésta se ha tomado como molde en el que vaciar la estructuración futura. Por ello, la renovación exigida por el acortamiento en la duración de los estudios, que se ha comprobado realizable, sólo precisa de alguna reforma en su articulado, definiendo con la necesaria amplitud algunos preceptos ya contenidos en ella e incorporando otros aconsejados por una más vasta dilatación de posibilidades formativas.

La duración total de las enseñanzas se fija ahora en cinco años para las de orden superior. Sobre la base de un curso preuniversitario y una prueba de madurez, recientemente modificados, que suponen ya una garantía de introducción a estudios superiores; la depuración aún posible puede hacerse a lo largo de los cinco cursos; sin necesidad de otros cambios, tal como tradicionalmente viene sucediendo en las Facultades universitarias, en identidad de sistema y de duración con el que ahora se adopta.

Las enseñanzas técnicas de grado medio se reducen paralelamente a las de grado superior, a tres cursos, con criterio análogo al de aquéllas, y en la ordenación que hayan de tener, la diversificación en especialidades habrá de multiplicarse para atender mejor a las acuciantes exigencias de una industria y una agricultura que así lo reclaman con exigencia apremiante.

Abundando en la normativa de la Ley de 20 de julio de 1957, se reafirma, de modo directo ahora en sus dos grados, la posibilidad de acceso desde la propia oficialía industrial, por su paso al peritaje, y a través de éste a la ingeniería; convergiendo así esta línea técnica ascendente con la que transcurre por uno u otro de los bachilleratos.

Con un criterio de máximo aprovechamiento de nuestras posibilidades docentes son varios ya los centros de investigación aplicada que vienen dictando cursos de su especialidad.

Aprovechar esta experiencia debidamente ampliada, en un plan sistemático de preparación de técnicos más que especializados, a través de cursos para titulados superiores, constituye un ensanchamiento de posibilidades que puede crear en poco tiempo, sobre la base de la formación adquirida, nutridos grupos de técnicos diplomados en especialidades diversas, de extraordinaria importancia para nuestro desarrollo futuro.

Consecuente con este criterio, y para la debida coordinación de las enseñanzas, se da nueva ordenación a la actual Junta de Enseñanza Técnica, a fin de dar cabida a nuevas

representaciones y hacer, por otra parte, más ágil su funcionamiento.

(Ley 2/1964, de 29 de abril, *Boletín Oficial del Estado* del día 1 de mayo.)

ESTABLECIMIENTO Y REGULACIÓN DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN FARMACÉUTICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

El Ministerio de la Gobernación ha ordenado que la Dirección General de Sanidad atenderá un Servicio de Inspección Farmacéutica, cuyo cometido será el de vigilar que las condiciones y actividad de los establecimientos en que se elaboren, almacenen o expendan especialidades farmacéuticas, así como de aquellos otros en que se preparen o, en su caso, sean depositados o vendidos los demás productos a que se refiere el Decreto de 10 de agosto de 1963, se ajustan a las normas que los regulan.

Dicho servicio estará encomendado a la Sección de Inspección Técnica de la Subdirección General de Farmacia, a los inspectores regionales farmacéuticos y a las Inspecciones Provinciales de Farmacia.

(Orden de 7 de abril de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 15 de mayo.)—G. LASO VALLEJO.